

REPÚBLICA DEL ECUADOR



Período Electoral 2008 - 2009

Normas Constitucionales Relativas a la
Función Electoral

Recopilación de normas expedidas por el
Tribunal Contencioso Electoral

República del Ecuador

Tribunal Contencioso Electoral

MIEMBROS

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA

Dra. Alejandra Cantos Molina
JUEZA

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ

Dr. Rirchard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

© Tribunal Contencioso Electoral
Diagramación e impresión: **imagendigital** 2904639
Impreso en Quito
Febreo 2009

ISBN:

Tribunal Contencioso Electoral
C/ José Manuel Abascal N37-49 y Portete
Telf: 2452572 / 2452353/ 2447194
QUITO - ECUADOR
www.tce.gov.ec

Presentación*

La presente publicación tiene por objeto poner en manos de la ciudadanía y de los sujetos políticos algunos consejos prácticos de cómo y cuándo acudir Tribunal Contencioso Electoral, y una recopilación de las normas constitucionales relativas a la Función Electoral y de los instrumentos jurídicos aprobados por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), que establecen los objetivos, la organización, las funciones y actividades del TCE de la República del Ecuador, en el ámbito de su estructura administrativa y en el campo de sus competencias jurisdiccionales.

El libro está organizado en cinco partes. La primera, resume brevemente las situaciones en las cuales los ciudadanos y los sujetos políticos pueden acudir al TCE, y los procedimientos que deben seguir. El objetivo es remarcar que el Tribunal está al servicio de la sociedad ecuatoriana, en su función de administrar justicia electoral.

La segunda parte reproduce las principales normas constitucionales relativas a la democracia y a la Función Electoral. Esta parte transcribe tanto el Capítulo V, Título II, de la Constitución de 2008, el cual contiene los *derechos de participación* política de una democracia moderna, y el Capítulo I, Título IV, sobre *participación en democracia*, que desarrolla los derechos antes mencionados; como el Capítulo IV, Título IV, referente a los órganos de la *Función Electoral*, su misión, estructura, funciones y competencias.

Las intenciones del Constituyente reflejadas en las diversas disposiciones constitucionales incluidas en esta publicación, se pueden resumir en las siguientes:

* Agradecemos a Ana Sofía Castellanos Santamaría y Rafael Balda Santistevan que colaboraron en la selección, compilación, sistematización, correcciones y edición del presente trabajo.

1. Complementar y perfeccionar la democracia representativa a través de la implementación de mecanismos de democracia participativa y directa.
2. Potenciar y hacer efectiva la democracia participativa para que las ciudadanas y los ciudadanos intervengan en las decisiones de las instituciones políticas y ejerzan su función de control social.
3. Ampliar y hacer eficaces los mecanismos de democracia directa (iniciativa normativa, referéndum, consulta popular, revocatoria de mandato) con el afán de incrementar el poder de decisión ciudadana.
4. Rescatar y fortalecer los partidos y movimientos políticos como mediadores entre Estado y sociedad a través de sus funciones de articulación, agregación y representación de intereses.
5. Reformar y estabilizar el sistema electoral haciendo énfasis en la función de representación, es decir, privilegiando la proporcionalidad entre votos y escaños, y los principios de paridad y alternabilidad de género.
6. Elevar a función del Estado a la Función Electoral, rompiendo la tradicional tripartición de poderes y acentuando los valores democráticos que inspiran nuestra sociedad.
7. Separar las funciones administrativas electorales de las jurisdiccionales electorales, reservando para el Consejo Nacional Electoral (CNE) las atribuciones de organizar y administrar los procesos electorales, y para el TCE, las de órgano de administración de justicia electoral de última y definitiva instancia.

Con respecto a la jurisdicción contencioso electoral, la Constitución de 2008 se une a la tendencia internacional y latinoamericana de crear un órgano de justicia electoral independiente. El TCE tiene la tarea de garantizar los derechos de participación política y contribuir a la consolidación democrática. Esta especialización funcional evita que un sólo órgano sea a la vez juez y parte, permite contar con jueces entendidos en materia electoral y coadyuva a la despolitización de la justicia electoral. Por otro lado, es una ventaja contar con una

justicia electoral independiente de la justicia ordinaria –incluso de la Contenciosa Administrativa–, ya que, a más de promover la especialización, se protege al poder judicial de los eventuales cuestionamientos y avatares político partidistas.

Los máximos principios que caracterizan al TCE son la *imparcialidad*, independencia e integridad. Un tribunal electoral siempre estará expuesto a las presiones de la política diaria; por ello, es vital asegurar que sus decisiones se basen en criterios técnico-jurídicos y de orden público, pues su único compromiso es con los valores democráticos y no con los intereses de grupos o personas. La *independencia* del Tribunal está constitucionalmente establecida; ninguno de los poderes públicos puede influir en sus decisiones ni intervenir en su organización y funcionamiento. Finalmente, la *integridad* y probidad de los jueces electorales, junto a su conocimiento técnico, aseguran una administración de justicia que resguarde la voluntad soberana y los espacios de participación ciudadana.

Según el numeral 2, Art. 221, de la Constitución, compete al TCE “sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”; y, además, según el numeral 1 del mismo artículo, es función del TCE “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”. En suma, la jurisdicción electoral del TCE abarca el juzgamiento de todas las vulneraciones a las normas electorales.

La tercera, cuarta y quinta parte de la presente publicación recogen los diversos instrumentos normativos expedidos por el TCE con el fin de viabilizar el ejercicio de sus competencias en el periodo de transición, reglamentar las normas correspondientes al juzgamiento de las infracciones electorales, y reglamentar, asimismo, los trámites, recursos y procedimientos contencioso electorales. Estas normas fueron expedidas al amparo de la *delegación normativa* del Art. 15 del Régimen de Transición (RT), con el fin de armonizar y complementar las normas electorales conforme a la nueva estructura de la Función Electoral frente al proceso electoral 2008-2009.

La nueva Constitución contiene un RT que norma la transformación institucional y la renovación de todos los servidores públicos de elección popular. Para efectos de las elecciones a las que se refiere el Art. 2 del RT, el Art. 18 del mismo dispone la conformación transitoria del CNE y el TCE, en tanto el Art. 15 faculta a ambos órganos de la Función Electoral a aplicar “todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas” en tanto no se opongan a las normas del régimen de transición; y, les otorga la atribución especial de, “*en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional*”. Estas facultades se extienden al juzgamiento y sanción de las faltas, violaciones y delitos que transgreden las normas electorales.

Es importante hacer notar que el Art. 15 del RT insiste en el uso del adjetivo “necesario”. Expresa que “si es necesario” los órganos electorales podrán “dictar las normas necesarias” para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. El Constituyente otorga, por tanto, la potestad normativa solamente cuando sea absolutamente indispensable, cuando las normas legales aplicables no sean suficientes para alcanzar los fines establecidos en la Constitución, aplicar el Régimen de Transición y coadyuvar a la realización de la renovación de cargos de elección popular. Por tanto, la potestad normativa es complementaria y subsidiaria. El Constituyente al condicionar la potestad normativa (“si es necesario, podrá...”), le sugiere –entre otras cosas– al juez electoral emplear esta facultad con prudencia, reserva y sabiduría.

Los tres cuerpos normativos expedidos por el TCE se ajustan a los mandatos constitucionales y reflejan esta postura de prudencia de las juezas y jueces electorales. En lo principal, las normas para viabilizar el *ejercicio de las competencias del TCE* regulan la estructura y funcionamiento del organismo, y el trámite de los recursos contencioso electorales. El reglamento para el *juzgamiento de las infracciones electorales* establece la competencia, procedimiento y trámite que se darán a este tipo de infracciones dentro del Tribunal. Y, finalmente, el *reglamento de trámites* establece los procedimientos para

los recursos contencioso electorales y el juzgamiento de infracciones electorales. Este conjunto de normas permiten también delinear de manera clara los ámbitos de competencia tanto del CNE como del TCE, con el ánimo de evitar posibles conflictos de competencia.

El TCE es un Tribunal de justicia electoral imparcial e independiente, garantista de derechos y comprometido con los valores democráticos. La misión fundamental del TCE es la protección auténtica y eficaz del derecho a elegir y ser elegido, y en general, de los derechos de participación política de una sociedad que aspira a ser profundamente democrática.

Quito, 7 de febrero de 2009

Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta del TCE

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General del TCE

Índice

I. Cómo y cuándo acudir al Tribunal Contencioso Electoral	1
II. Principales normas de la Constitución de la República del Ecuador relativas a la democracia y a la Función Electoral	4
Título II: Derechos	4
Capítulo V: Derechos de participación	4
Título IV: Participación y organización del poder	6
Capítulo primero: Participación en democracia	6
Sección primera: Principios de la participación	6
Sección segunda: Organización colectiva	7
Sección cuarta: Democracia directa	7
Sección quinta: Organizaciones políticas	10
Sección sexta: Representación política	11
Título IV: Participación y organización del poder	14
Capítulo sexto: Función Electoral	14
Sección primera: Consejo Nacional Electoral	14
Sección segunda: Tribunal Contencioso Electoral	16
Sección tercera: Normas comunes de control político y social	17
III. Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución	18
Capítulo I: Ámbito de aplicación y principios	19
Capítulo II: Estructura y funcionamiento del tribunal	20
Capítulo III: Proceso contencioso electoral	23
Sección primera: Principios	23
Sección segunda: Recursos contencioso electorales	23
Párrafo primero: Normas comunes	23
Párrafo segundo: Recurso contencioso electoral de impugnación	25
Párrafo tercero: Recurso contencioso electoral de apelación	26

Parágrafo cuarto: Recurso contencioso electoral de queja.....	28
Sección tercera: Control del Gasto y la Propaganda Electoral.....	29
Capítulo IV: Disposiciones generales	29
IV. Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la ley orgánica de elecciones (reformado)	31
V. Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral	36
Capítulo I: Naturaleza y ámbito	37
Capítulo II: Principios y definiciones	38
Capítulo III: Mensajes de datos y firmas electrónicas.....	39
Capítulo IV: Recursos contencioso electorales.....	42
Sección primera: Recursos.....	42
Sección segunda: Trámite y juzgamiento de los recursos.....	43
Parágrafo primero: Presentación	43
Parágrafo segundo: Trámite de los recursos.....	44
Parágrafo tercero: Citación y notificaciones.....	45
Parágrafo cuarto: Acumulación.....	45
Parágrafo quinto: Sentencias.....	46
Parágrafo sexto: Petición de aclaración o ampliación de la sentencia....	47
Parágrafo séptimo: Ejecución de las sentencias.....	47
Sección tercera: Recurso contencioso electoral de impugnación.....	48
Sección cuarta: Recurso contencioso electoral de apelación.....	50
Sección quinta: Recurso contencioso electoral de queja.....	51
Capítulo V: Infracciones electorales contenidas en la ley orgánica de elecciones sancionadas con multa.....	53
Sección primera: Infracciones sancionadas con multa.....	53
Sección segunda: Trámite y juzgamiento de las infracciones sancionadas con multa.....	53
Capítulo VI: Infracciones electorales contenidas en la ley orgánica de elecciones sancionadas con pena de suspensión de los derechos políticos, destitución del cargo o privación de libertad	54

Sección primera: Infracciones sancionadas con pena de suspensión de los derechos políticos, destitución del cargo o de privación de libertad.....	54
Sección segunda: Trámite y juzgamiento de las causas	55
Parágrafo primero: Trámite	55
Parágrafo segundo: Citación y notificación de las infracciones	56
Parágrafo tercero: Audiencia oral de juzgamiento.....	56
Parágrafo cuarto: Garantías en la audiencia.....	58
Parágrafo quinto: Sentencias.....	59
Parágrafo sexto: Petición de aclaración o ampliación de la sentencia.....	59
Parágrafo séptimo: Apelación de la sentencia.....	60
Parágrafo octavo: Ejecución de la sentencia	60
Capítulo VII: Trámite y juzgamiento de las infracciones por control del gasto electoral y propaganda electoral	61
Sección primera: Trámite y juzgamiento de las causas	61
Parágrafo primero: Citación y notificaciones.....	62
Parágrafo segundo: Sentencias	62
Parágrafo tercero: Petición de aclaración o ampliación de la sentencia	63
Parágrafo cuarto: Apelación de la sentencia	63
Parágrafo quinto: Ejecución de las sentencias.....	64
Capítulo VIII: Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.....	64
Capítulo IX: Disposiciones generales	65
Disposición Transitoria.....	67
Disposición Final.....	68
 Referencias normativas	 70

I Cómo y cuándo acudir al Tribunal Contencioso Electoral

El conocimiento y estudio del marco normativo recopilado en esta publicación permitirá a las ciudadanas y ciudadanos y a los sujetos políticos saber cuándo y cómo acudir al TCE. A fin de facilitar la lectura y comprensión de los mencionados instrumentos, a continuación se describen los casos y la forma de concurrir al TCE.

Los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, frentes y candidatos (es decir, los “sujetos políticos”) pueden acudir al TCE para pedir la *revisión de las resoluciones que adopten el CNE y las Juntas Provinciales Electorales (JPE)*, a través de los recursos contencioso electorales establecidos en las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del TCE, conforme a la Constitución” y el “Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral”, en los siguientes casos:

1. *Aceptación o negativa de inscripción de candidaturas. ¿Cuándo?* Cuando, en su calidad de sujeto político se encuentre inconforme con la resolución del CNE o de la JPE, según el caso, que acepte o niegue la inscripción de una candidatura a cualquiera de los cargos que se elegirán en este proceso electoral. *¿Cómo?* Los sujetos políticos podrán presentar el *recurso contencioso electoral de impugnación* en el CNE o la JPE respectiva, según el caso, en el plazo máximo de dos días desde la notificación de la resolución que se recurra.

Procedimiento: El CNE o la JPE, según el caso notificará a las partes interesadas y elevará el expediente al TCE.

IMPORTANTE: Únicamente los sujetos políticos que hayan ejercido el derecho de impugnación a una candidatura ante el CNE o la JPE, según el caso, podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación a la resolución que acepte la inscripción de esa candidatura.

2. *Resultados numéricos.* ¿Cuándo? Cuando, en su calidad de sujeto político, se encuentre inconforme con la proclamación de resultados electorales que realice el CNE. ¿Cómo? En este caso, los sujetos políticos podrán presentar ante el CNE el *recurso contencioso electoral de impugnación*, en el plazo máximo de dos días desde la notificación de los resultados numéricos.

Procedimiento: El CNE realizará las notificaciones pertinentes, y elevará el expediente al TCE.

IMPORTANTE: Los resultados proclamados por el CNE que pueden ser recurridos para ante el TCE, incluyen los resultados numéricos de las circunscripciones del exterior.

3. *Adjudicación de puestos.* ¿Cuándo? Cuando, en su calidad de sujeto político, se encuentre inconforme con la resolución de adjudicación de puestos que adopten el CNE o las JPE, según el caso. ¿Cómo? Los sujetos políticos podrán presentar el *recurso contencioso electoral de apelación* ante el CNE o la JPE respectiva, según el caso, en el plazo máximo de dos días desde la notificación de la resolución de adjudicación de puestos.

Procedimiento: El CNE realizará las notificaciones pertinentes, y elevará el expediente al TCE.

4. *Declaración de nulidad o validez de escrutinios.* ¿Cuándo? Cuando, en su calidad de sujeto político, se encuentre inconforme con la resolución de los organismos electorales que declare que un escrutinio es nulo, o con la resolución que declare que éste es válido. ¿Cómo? Los sujetos políticos podrán presentar el *recurso contencioso electoral de apelación* ante el organismo electoral respectivo, en el plazo máximo de dos días desde la notificación de la resolución que declare la nulidad o la validez de los escrutinios.

Procedimiento: El organismo electoral realizará las notificaciones pertinentes, y elevará el expediente al TCE.

5. *Declaración de nulidad de votaciones.* ¿Cuándo? Cuando, en su calidad de sujeto político, se encuentre inconforme con la resolución de los organismos electorales que declare nula una votación o votaciones. ¿Cómo? Los sujetos políticos podrán presentar el *recurso contencioso electoral de apelación* ante el organismo electoral respectivo, en el plazo máximo de dos días desde la notificación de la resolución que declare la nulidad de votaciones.

Procedimiento: El organismo electoral realizará las notificaciones pertinentes, y elevará el expediente al TCE.

6. *Queja.* ¿Cuándo? Cuando, en su calidad de sujeto político, considere que las consejeras o consejeros del CNE, o los vocales de las JPE, han incumplido o infringido las normas vigentes. ¿Cómo? Los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de queja directamente ante la Presidenta o Presidente del TCE, en el plazo máximo de cinco días desde que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.

IMPORTANTE: En el escrito de interposición del recurso contencioso electoral de queja, se enunciarán las pruebas que se proponga rendir y se acompañarán aquellas con que cuente el sujeto político.

II Principales normas de la Constitución de la República del Ecuador relativas a la democracia y a la Función Electoral

Título II Derechos

Capítulo V Derechos de participación

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con disca-

pacidad y participación intergeneracional.

8. Conformer partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.

Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

Art. 63.- Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años.

Art. 64.- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.

2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

Título IV Participación y organización del poder

Capítulo primero Participación en democracia

Sección primera Principios de la participación

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Sección segunda

Organización colectiva¹

Art. 96.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

Sección cuarta

Democracia directa²

Art. 103.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

¹ Es también parte del Capítulo Primero, Título IV de la Constitución. Esta sección comprende desde el Art. 96 al 99, pero solo el Art. 96 tiene relación directa con las organizaciones políticas y la posibilidad de los ciudadanos de influir en las decisiones políticas.

² Es también parte del Capítulo Primero, Título IV de la Constitución.

Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

Art. 104.- El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo

dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

Art. 106.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.

Art. 107.- Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado.

Sección quinta **Organizaciones políticas³**

Art. 108.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

Art. 109.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.

Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con

³ Es también parte del Capítulo Primero, Título IV de la Constitución.

una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

Art. 110.- Los partidos y movimientos políticos se, financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.

Art. 111.- Se reconoce el derecho de los partidos y movimientos políticos registrados en el Consejo Nacional Electoral a la oposición política en todos los niveles de gobierno.

Sección sexta **Representación política⁴**

Art. 112.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la

⁴ Es también parte del Capítulo Primero, Título IV de la Constitución.

correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento.

Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.

Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejerci-

cio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no. para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

Art. 115.- El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.

La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.

Art. 116.- Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.

Art. 117.- Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones.

En caso de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una dispo-

sición afecte el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá a la Función Legislativa un proyecto de ley para que ésta lo considere en un plazo no mayor de treinta días; de no tratarlo, entrará en vigencia por el ministerio de la ley.

Título IV

Participación y organización del poder

Capítulo sexto

Función Electoral

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Sección primera

Consejo Nacional Electoral

Art. 218.- El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años.

La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral. La ley determinará la organización, funcionamiento y jurisdicción de los organismos electorales desconcentrados, que tendrán carácter temporal.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos.

Art. 219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.
2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.
3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.
4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.
5. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral.
6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.
7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.
8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.

9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.
10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.
11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.
12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.
13. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral.

Sección segunda **Tribunal Contencioso Electoral**

Art. 220.- El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por seis años. El Tribunal Contencioso Electoral se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco miembros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años.

Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se requerirá tener la ciudadanía ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Sección tercera **Normas comunes de control político y social**

Art. 222.- Los integrantes del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral serán sujetos de enjuiciamiento político por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley. La Función Legislativa no podrá designar a los reemplazos de las personas destituidas.

Art. 223.- Los órganos electorales estarán sujetos al control social; se garantizará a las organizaciones políticas y candidaturas la facultad de control y veeduría de la labor de los organismos electorales.

Los actos y las sesiones de los organismos electorales serán públicos.

Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.

III Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que según la Constitución del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral, constituye uno de los órganos de la Función Electoral;

Que sus funciones están expresamente previstas en el artículo 221 de la Constitución;

Que en aplicación del artículo 18 del Régimen de Transición de la Constitución, la Asamblea Constituyente designó mediante mandato constitucional número veintidós a los titulares del Tribunal Contencioso Electoral, para que de manera transitoria ejerzan las funciones consignadas en el marco jurídico que establecen la Constitución y demás normas vigentes;

Que a través del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, la Asamblea Constituyente autorizó expresamente a los órganos de la Función Electoral a dar aplicación a la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas con el fin de hacer efectivo el cumplimiento del proceso electoral previsto en el Régimen de Transición;

Que en este contexto jurídico el Régimen de Transición delegó a los órganos de la Función Electoral la facultad de dictar las normas que

hagan viable la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, en el ámbito de las competencias que les asigna la Constitución;

Que para hacer posible el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas en la Carta Magna al Tribunal Contencioso Electoral, es necesario dictar un conjunto de normas que adecuen el ordenamiento jurídico vigente en materia electoral a lo estipulado en la Constitución; y, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide las siguientes:

NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

Capítulo I

Ámbito de aplicación y principios

Art. 1.- Las presentes normas se aplicarán a todo lo relacionado con el proceso de elecciones generales establecido en el Régimen de Transición de la Constitución, a desarrollarse en el año 2009.

Art. 2.- La Función Electoral se compone del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

Al Consejo Nacional Electoral corresponde organizar y dirigir el proceso electoral, y al Tribunal Contencioso Electoral, ejercer la jurisdicción contencioso electoral, y en tal virtud, conocer y resolver en definitiva instancia los asuntos que sean sometidos a su conocimiento de conformidad con lo prescrito en las presentes normas y el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 3.- El Tribunal Contencioso Electoral se rige por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Sin perjuicio de los principios antes mencionados, las actuaciones

del Tribunal se orientarán a garantizar y hacer efectivos los derechos políticos o de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; y, a observar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, para lo cual se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

Capítulo II

Estructura y funcionamiento del tribunal

Art. 4.- El Tribunal se conforma por cinco miembros principales y cinco miembros suplentes; de entre los miembros principales se elegirán la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente del Tribunal, asumirá la Presidencia quien ocupe la Vicepresidencia, y en caso de que esta última se encuentre vacante, por el miembro que designe el Pleno del Tribunal.

Art. 5.- Los miembros del Tribunal Contencioso Electoral gozan de inmunidad durante el ejercicio de sus funciones. Sólo podrán ser procesados por la comisión de delito flagrante, en cuyo caso gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia.

Art. 6.- Corresponde al Tribunal Contencioso Electoral:

1. Administrar justicia en última y definitiva instancia, en materia electoral.
2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados.
3. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios y servidoras o servidores públicos que cometan infracciones, cuando le corresponda.

4. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda.
5. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.
6. Expedir las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.
7. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la Constitución, la ley y las normas vigentes.

Ninguna otra autoridad podrá desempeñar las potestades jurisdiccionales que deben ser ejercidas por este Tribunal. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Las autoridades, servidoras y servidores públicos tienen el deber de acatar tales fallos o resoluciones bajo la pena o sanción que corresponda.

Art. 7.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se integra por sus miembros principales y tiene las siguientes atribuciones:

1. Dictar los reglamentos internos de funcionamiento del Tribunal y aprobar sus reformas.
2. Expedir normas sobre ordenación y trámite de los procesos.
3. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario por ley; y modificarla a petición fundamentada de uno de sus miembros.
4. Requerir de cualquier servidora o servidor público la asistencia o el apoyo necesarios para el ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus resoluciones.
5. Elegir a sus autoridades de dirección.
6. Conocer la excusa o renuncia a los cargos de Presidenta o

Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, y elegir de entre sus miembros a quienes los reemplacen en funciones.

7. Nombrar y remover al Secretario General del Tribunal.
8. Nombrar y remover, de conformidad con la Constitución y las leyes, a las servidoras y servidores públicos del Tribunal, con excepción de los miembros principales y suplentes.
9. Conceder licencia a los miembros y al Secretario General del Tribunal.
10. Determinar la organización y aprobar el presupuesto del Tribunal.
11. Sesionar de forma ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que se dicte para el efecto.
12. Presentar el informe de actividades del Tribunal.

Art. 8.- Corresponde a la Presidenta o Presidente del Tribunal:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Tribunal Contencioso Electoral.
2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, y dirigirlas.
3. Elaborar el orden del día para las sesiones del Pleno.
4. Proponer el nombre de la persona que ocupe la Secretaría General del Tribunal.
5. Autorizar que se confieran copias de actas u otros documentos.
6. Organizar y dirigir el trabajo del Tribunal y distribuir los asuntos entre sus integrantes y dependencias, en el ámbito de sus competencias.
7. Disponer la contratación de asesoras o asesores de fuera del Tribunal para asuntos de orden técnico o especializado.
8. Las demás establecidas en la Constitución, la ley y las normas vigentes.

Capítulo III

Proceso contencioso electoral

Sección primera

Principios

Art. 9.- En los procesos contencioso electorales se aplicarán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y se observarán las garantías del debido proceso.

Art. 10.- Las autoridades, servidoras y servidores a quienes el Tribunal Contencioso Electoral requiera la entrega de información, deberán proporcionarla dentro del plazo establecido para su cumplimiento.

Art. 11.- Para la adopción de los fallos que resuelven los procesos contencioso electorales, se requiere del voto conforme de la mayoría de los integrantes del Tribunal.

La parte resolutive de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, se precederá por la siguiente frase: **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA....”**

Sección segunda

Recursos contencioso electorales

Parágrafo primero

Normas comunes

Art. 12.- En el ámbito de las competencias atribuidas por el artículo 221 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para conocer los siguientes recursos contencioso electorales:

1. Recurso contencioso electoral de impugnación.
2. Recurso contencioso electoral de apelación.
3. Recurso contencioso electoral de queja.

Art. 13.- Los recursos contencioso electorales que establece el artículo anterior podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales.

Art. 14.- Los recursos contencioso electorales se interpondrán en el plazo de dos días contados desde la fecha de notificación de la resolución recurrida, salvo lo dispuesto para el recurso contencioso electoral de queja.

El Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará por el mérito de lo actuado, con excepción de lo previsto para el recurso contencioso electoral de queja; de considerarlo necesario, el Tribunal podrá requerir actuaciones, documentos u otro tipo de información.

Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas; las partes podrán solicitar únicamente su ampliación o aclaración hasta el día siguiente a la fecha de su notificación. Transcurrido este plazo, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente. Si se propusiera ampliación o aclaración, el Tribunal resolverá en el plazo de un día desde la recepción de la petición, luego de lo cual la sentencia quedará inmediatamente en firme.

Art. 15.- Ejecutoriada la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral que confirme los resultados numéricos para Presidente y Vicepresidente de la República, representantes al Parlamento Andino y asambleístas nacionales, o la adjudicación de puestos de los cargos de elección pluripersonal, o declare la validez de las votaciones o los escrutinios, se remitirá el expediente al Consejo Nacional Electoral para su ejecución.

Art. 16.- El Tribunal Contencioso Electoral asignará a los sujetos políticos una casilla contencioso electoral para notificaciones, previa petición expresa.

Parágrafo segundo **Recurso contencioso electoral de impugnación**

Art. 17.- El recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra:

- a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados;
- b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias; y,
- c) Las resoluciones de las organizaciones políticas en asuntos de carácter litigioso.

Art. 18.- Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados. En el caso de aceptación de la candidatura, el recurso sólo podrán interponerlo los sujetos políticos que hubieran previamente impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa, con sujeción al respectivo procedimiento.

Art. 19.- Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones del exterior.

El Tribunal Contencioso Electoral, al momento de resolver, sólo podrá pronunciarse sobre la existencia o no de error numérico y, en

su caso, procederá a corregirlo y a establecer los resultados numéricos que correspondan.

Interpuesto el recurso contencioso electoral de impugnación, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 17, el Consejo Nacional Electoral, los organismos electorales desconcentrados o las organizaciones políticas, remitirán el expediente íntegro en el plazo máximo de veinticuatro horas. En caso de que no remitan el expediente completo o incumplan el plazo previsto, el Tribunal Contencioso Electoral los sancionará, según la gravedad de la falta, conforme a la ley.

Art. 20.- El Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos contencioso electorales de impugnación contra la aceptación o negativa de inscripción y contra las resoluciones de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos, en el plazo de siete días contados a partir de la recepción del expediente.

En el caso de los recursos presentados contra la proclamación de resultados numéricos, el Tribunal fallará en el plazo máximo de cinco días desde la recepción del expediente.

Art. 21.- Ejecutoriada la sentencia que dé fin al recurso contencioso electoral de impugnación, el Tribunal Contencioso Electoral remitirá el expediente al Consejo Nacional Electoral o al organismo electoral desconcentrado para su estricto e inmediato cumplimiento.

Parágrafo tercero

Recurso contencioso electoral de apelación

Art. 22.- El recurso contencioso electoral de apelación procederá en los siguientes casos:

- a) Declaración de nulidad de las votaciones;
- b) Declaración de nulidad de los escrutinios;

- c) Declaración de validez de los escrutinios; y,
- d) Adjudicación de puestos.

Art. 23.- Las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, en los casos establecidos en el artículo anterior podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados remitirán de manera imperativa el expediente íntegro al Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del recurso. Una vez recibido el expediente, el Tribunal, avocará conocimiento, calificará el recurso y lo admitirá o inadmitirá al trámite, según el caso.

Los recursos se resolverán dentro de los siete días siguientes a la recepción del expediente cuando se interponga por la causal contemplada en la letra a) del artículo 22. En los casos en que se apele la adjudicación de puestos, o la declaración de nulidad o validez de los escrutinios, el Tribunal deberá pronunciarse en el plazo máximo de cinco días a partir de la recepción del expediente.

Art. 24.- Cuando el Tribunal Contencioso Electoral declare la nulidad del escrutinio de las elecciones efectuadas en una provincia, cantón, parroquia u otra circunscripción electoral, dispondrá que el Consejo Nacional Electoral realice de inmediato un nuevo escrutinio.

Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias dependiera el resultado definitivo de la elección, de manera que una candidatura se beneficie en detrimento de otra u otras, el Tribunal Contencioso Electoral dispondrá al Consejo Nacional Electoral que dentro de los diez días siguientes se repitan las elecciones en la parroquia o parroquias cuya votación o votaciones fueron anuladas.

Parágrafo cuarto

Recurso contencioso electoral de queja

Art. 25.- El recurso contencioso electoral de queja procederá:

- a) Por incumplimiento de las normas vigentes, por parte de los vocales del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados; y,
- b) Por infracciones a las normas vigentes, por parte de los vocales del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados.

Art. 26.- Los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de queja ante la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición del recurso contencioso electoral de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.

La Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral tendrá el plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que conoció el recurso. El fallo de la Presidenta o Presidente podrá ser apelado para ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días desde la recepción de la apelación.

En su resolución, de considerarlo pertinente, la Presidenta o Presidente, o el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, podrán sugerir a la Asamblea Nacional el enjuiciamiento político del miembro o los miembros del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo previsto en la Constitución.

Sección tercera

Control del Gasto y la Propaganda Electoral

Art. 27.- Las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral respecto al conocimiento y examen de las cuentas de las organizaciones políticas sobre la propaganda y los gastos efectuados en la campaña electoral, podrán recurrirse por la vía contencioso electoral de apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 28.- El Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos, y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley.

Capítulo IV

Disposiciones generales

Art. 29.- El Tribunal Contencioso Electoral estará sujeto al control social. Se garantiza a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas la facultad de control y veeduría de la labor del Tribunal.

* **Art. 30.-** El Tribunal Contencioso Electoral queda exonerado de la sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales, desde treinta días antes de la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos. El Tribunal dictará las reglamentaciones que garanticen la transparencia e idoneidad de los concursos o contratos que celebre durante este período. Las resoluciones que sobre esta materia adopten serán de su estricta responsabilidad.

La Contraloría General del Estado designará durante ese período funcionarios que asesoren y controlen las acciones del Tribunal Contencioso Electoral en esta materia.

* La Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, ya vigente, incluye dentro de su ámbito a todos los organismos de la Función Electoral.

Art. 31.- La Ley Orgánica de Elecciones, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y las demás normas conexas, se aplicarán en todo lo que no contravengan a la Constitución, su Régimen de Transición y las presentes normas.

En el marco de sus competencias, en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de noviembre del 2008.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.

RAZÓN.- En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral CERTIFICO: Que el ejemplar de NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL CONFORME A LA CONSTITUCIÓN que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral y que fue aprobado después de dos discusiones con el voto unánime de todos los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, Tania Arias Manzano, Ximena Endara Osejo, Alexandra Cantos Molina, Jorge Moreno Yanes, Arturo Javier Donoso Castellón, el veinte de noviembre de 2008. - Lo certifico.-

Quito, 21 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.

IV Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la ley orgánica de elecciones (reformado)

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221 numeral 2 dispone al Tribunal Contencioso Electoral, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, por vulneraciones de normas electorales;

Que los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador establecen las garantías básicas a las que todo proceso debe someterse, así como los derechos y obligaciones del procesado;

Que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que las normas procesales constitucionales deben ser respetadas por el Tribunal Contencioso Electoral para el cumplimiento de su función de sancionar las faltas y delitos electorales, siguiendo las normas procesales establecidas en la Ley Orgánica de Elecciones y

aplicando las sanciones establecidas en dicha ley;

Que la Ley Orgánica de Elecciones determina cuales son las faltas y delitos electorales que deben sancionarse, y establece el procedimiento para imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo a las facultades de dicha ley, que se encuentran descritas en los artículos 142 al 163;

Que es preciso dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Régimen de Transición de la Constitución, y en especial, para la efectiva aplicación del artículo 15 de dicho Régimen;

Que es imperativo contar con la normativa necesaria para regular la aplicación de las sanciones por faltas o violaciones electorales; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS
CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE CORRESPONDEN
AL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES
CONTEMPLADAS EN LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

ART. 1.- COMPETENCIA: El Tribunal Contencioso Electoral, con la facultad otorgada por la Constitución del Ecuador, aprobada el 28 de septiembre de 2008 en referéndum nacional, y su Régimen de Transición, en especial lo dispuesto en el artículo 15, es competente para sancionar los delitos, faltas o violaciones electorales, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones que establece las garantías electorales para el buen funcionamiento del derecho político, regulado desde el artículo 133 al artículo 144; y, para determinar las faltas y delitos electorales que deben sancionarse en conjunto con el procedimiento para la imposición de las sanciones correspondientes, descritas en los artículos 142 al 163.

ART. 2.- PROCEDIMIENTO: Para la aplicación del literal a) del artículo 144 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el literal g) del artículo 23 de la misma ley, así como en el caso de infracciones electorales sancionadas sólo con multa, los organismos electorales desconcentrados citarán mediante aviso a los ciudadanos que hubieren dejado de sufragar o no hubieren integrado las Juntas Receptoras del Voto, concediéndoles treinta días para justificar la omisión.

Transcurrido ese plazo, los organismos desconcentrados remitirán al Tribunal Contencioso Electoral la lista de los remisos. Una vez recibida dicha lista, el Tribunal dispondrá la sanción correspondiente mediante Acta de Juzgamiento, cuya ejecución se encargará al Consejo Nacional Electoral, a través de los organismos electorales desconcentrados.

***ART. 3.- TRAMITE:** Para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales para las que se prevea pena de suspensión de los derechos políticos, de destitución del cargo y de privación de libertad, la primera instancia corresponderá a una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral por sorteo, con excepción de la Presidenta o Presidente del Tribunal. Las causas se distribuirán equitativamente entre las juezas y jueces mediante sorteo electrónico interno.

La jueza o juez, a quien corresponda conocer la causa, mandará a citar al infractor o infractores, sea por medio del Secretario General del Tribunal, o mediante comisión a una autoridad pública, o aviso que se publicará por la prensa; hecha la citación se señalará inmediatamente lugar, día y hora para la audiencia oral de juzgamiento, la que no podrá tener lugar antes de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación o de la publicación.

***ART. 4.- AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO:** Durante la audiencia oral, que tendrá lugar ante la jueza o juez al que correspondió por

* Reformado. Registro Oficial No. 514 del 26 de enero de 2009.

* Reformado. Registro Oficial No. 514 del 26 de enero de 2009.

sorteo el conocimiento del caso, en presencia o en rebeldía del infractor, se presentarán todas las pruebas de descargo.

Concluida la audiencia de juzgamiento, la jueza o juez emitirá la sentencia respectiva que será leída públicamente, y se notificará en el casillero contencioso electoral pertinente. Respecto de dicha sentencia se podrá solicitar ampliación o aclaración, que se resolverá en el plazo de veinticuatro horas desde la solicitud, concluido el cual, se podrá apelar de lo actuado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

***ART. 5.- TRAMITE DE APELACIÓN:** Concedida la apelación sin más dilaciones, el proceso pasará a conocimiento de tres miembros del Tribunal que serán seleccionados mediante sorteo electrónico de entre las juezas y jueces que no hubieran resuelto el caso en primera instancia, incluida la Presidenta o Presidente, quienes integrarán el Tribunal de Alzada, que resolverá por el mérito de lo actuado en un plazo de cuarenta y ocho horas. No cabe recurso alguno de la sentencia que se dicte en esta instancia.

En los casos de fallos contradictorios, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictará por mayoría de votos de las juezas y jueces la disposición que regirá para el futuro con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario.

Para la ejecución de la resolución se oficiará a las autoridades respectivas.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de noviembre del 2008.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.

RAZÓN.- En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral CERTIFICO: Que el ejemplar del REGLAMENTO

* Reformado. Registro Oficial No. 514 del 26 de enero de 2009.

PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE CORRESPONDEN AL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES CONTEMPLADAS EN LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral y que fue aprobado después de dos discusiones con el voto unánime de todos los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, Tania Arias Manzano, Ximena Endara Osejo, Alexandra Cantos Molina, Jorge Moreno Yanes, Arturo Javier Donoso Castellón, el veinte de noviembre de 2008. - Lo certifico.-

Quito, 21 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.

V Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, según el Art. 217 de la Constitución del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral, como parte de la Función Electoral, garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

Que el numeral primero del Art. 221 de la Constitución dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones las de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Que, adicionalmente, conforme al numeral segundo del Art. 221, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, por vulneraciones de normas electorales.

Que el Art. 15 del Régimen de Transición, aprobado en referéndum, señala que los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a dicho Régimen y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, y que dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado en las normas electorales; y, que de ser necesario podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las nor-

mas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.

Que el Tribunal Contencioso Electoral aprobó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, las cuales contienen disposiciones normativas respecto al proceso contencioso electoral.

Que el Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, reiteran la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y sancionar los delitos, faltas o violaciones electorales reguladas desde el Art. 133 al 144, y para determinar las faltas y delitos electorales que deben sancionarse, descritos en el Art. 142 al 163 de la referida Ley Orgánica de Elecciones.

Que, con el fin de garantizar una justicia oportuna, ágil y transparente, fue reformado el Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones. Reformas que fueron publicadas en el Registro Oficial No. 514 del 26 de enero de 2009.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, EXPIDE el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁMITES EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Capítulo I Naturaleza y ámbito

Art. 1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos aplicables a las diversas acciones y recursos que son de competencia del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 2.-El ámbito del presente Reglamento son los procedimientos de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de la Constitución, del Régimen de Transición, de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, de la Ley Orgánica de Elecciones y de las demás leyes conexas, para el proceso de elecciones generales 2008-2009.

Capítulo II

Principios y definiciones

Art. 3.- En los procesos contencioso electorales se aplicarán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y se observarán las garantías del debido proceso. Sin perjuicio de estos principios, el Tribunal Contencioso Electoral se rige por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Art. 4.- Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

Destinatario: persona a quien va dirigido un mensaje de datos.

Emisor: persona que origina un mensaje de datos.

Firma electrónica: son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.

Mensaje de datos: es toda información creada, generada, procesa-

da, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio.

Plazo: se considerarán todos los días, inclusive los sábados, domingos y días feriados.

Recurso: requerimiento que se formula ante el Tribunal y que será materia de la sentencia.

Sentencia: es la decisión judicial sobre la cuestión principal de un proceso.

Signatario: es la persona que posee los datos de creación de la firma electrónica, quién, o en cuyo nombre, y con la debida autorización se consigna una firma electrónica.

Sujetos políticos: se consideran como tales los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y las personas candidatas.

Capítulo III

Mensajes de datos y firmas electrónicas

Art. 5.- Las providencias, sentencias u otras informaciones que emita el Tribunal Contencioso Electoral, podrán ser suscritas con firma electrónica y remitidas a través de mensajes de datos a las casillas contencioso electorales electrónicas correspondientes.

Art. 6.- La firma electrónica estampada en el mensaje de datos que contenga las providencias y notificaciones que haga el Tribunal Contencioso Electoral o los recursos y demás escritos que presenten los sujetos políticos y otras partes procesales, como signatarios de firma electrónica, tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos y será admitida como prueba en juicio.

Las obligaciones del titular de la firma electrónica serán las mismas previstas en las leyes por el empleo de la firma manuscrita.

La validez de la firma electrónica podrá determinarse a través de la verificación de los requisitos que proceden en estos casos, conforme a la ley.

Art. 7.- Constituye una presunción legal que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho mensaje de datos, de acuerdo con lo determinado en la ley. El emisor deberá cumplir con las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica, verificar la exactitud de sus declaraciones y responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el destinatario conociere de la inseguridad de la firma electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia, sin perjuicio de las demás obligaciones señaladas en la ley y sus reglamentos.

Art. 8.- Recibido el mensaje de datos con firma electrónica, la Secretaria o Secretario del Tribunal, procederá a realizar la correspondiente certificación de firma electrónica, que establezca la vinculación de la referida firma con una determinada persona, de acuerdo con lo requerido por la ley.

Art. 9.- Los documentos que deban ser instrumentados físicamente, se podrán desmaterializar.

Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas, según lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y deberán ser conservados conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Los documentos desmaterializados se considerarán, para todos los efectos, copia idéntica del documento físico a partir del cual se generaron y deberán contener adicionalmente la indicación de que son

desmaterializados o copia electrónica de un documento físico y tendrán los mismos efectos que las copias impresas certificadas por autoridad competente.

Art. 10.- Se considerará que los contenidos de las notificaciones que realiza el Tribunal Contencioso Electoral y los escritos que se presentan ante este organismo mediante un mensaje de datos permanecen íntegros, si el mensaje de datos se mantiene completo e inalterable en su contenido, salvo algún cambio de forma propio del proceso de comunicación, archivo o presentación.

Toda información remitida o recibida con firma electrónica podrá ser conservada mediante el archivo del mensaje de datos, siempre que se reúnan las condiciones determinadas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Se entenderá que un mensaje de datos proviene de quien lo envía y que autoriza a quien lo recibe, para actuar conforme al contenido del mismo, cuando de su verificación exista concordancia entre la identificación del emisor y su firma electrónica, salvo prueba en contrario.

Se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos son los que, de acuerdo con la referida Ley, se determina como tales.

El sellado de tiempo únicamente establecerá para los fines legales pertinentes, la hora y fecha exacta en que el mensaje de datos fue recibido por la entidad certificadora o el tercero registrado por el CONATEL, y la fecha y hora exacta en que dicho mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Art. 11.- Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, por los sujetos políticos o las partes en los procesos ante el Tribunal, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste.

Art. 12.- Se establecen los principios de confidencialidad y reserva para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o intención. El derecho a la intimidad previsto en la Constitución de la República, para efectos de lo referido en este capítulo, comprende también el derecho a la privacidad, a la confidencialidad, a la reserva, al secreto sobre los datos proporcionados en cualquier relación con terceros, a la no divulgación de los datos personales y a no recibir información o mensajes no solicitados.

Art. 13.- Para todo aquello no previsto en los artículos precedentes, se estará a lo que establecen las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Capítulo IV **Recursos contencioso electorales**

Sección primera **Recursos**

Art. 14.- El Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de la jurisdicción y las competencias constitucionales de que goza, conocerá y resolverá los siguientes recursos:

- 1) Recurso contencioso electoral de impugnación;
- 2) Recurso contencioso electoral de apelación; y,
- 3) Recurso contencioso electoral de queja.

Art. 15.- Los recursos contencioso electorales de impugnación y de apelación podrán interponerse en el plazo de dos días a partir de la fecha de la notificación de la Resolución que se recurra.

Art. 16.- El recurso contencioso electoral de queja podrá ser inter-

puesto ante la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento del incumplimiento o de la infracción objeto del recurso.

Art. 17.- Para resolver los recursos contencioso electorales, el Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará en mérito de lo actuado, con excepción del recurso contencioso electoral de queja; de considerarlo necesario podrá requerir actuaciones, documentos y otro tipo de información.

Sección segunda **Trámite y juzgamiento de los recursos**

Parágrafo primero **Presentación**

Art. 18.- Los recursos contencioso electorales de impugnación, apelación y queja, únicamente podrán ser interpuestos por los sujetos políticos, quienes podrán actuar a través de sus representantes nacionales o provinciales, apoderados o mandatarios especiales.

Art. 19.- Los recursos contencioso electorales pueden ser interpuestos contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados, o de las organizaciones políticas en asuntos de carácter litigioso.

Art. 20.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso contencioso electoral podrá contener:

- a) La designación de la autoridad ante la cual se propone el recurso;
- b) Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa de algún

- sujeto político, y en este último caso, los nombres o denominación del representado;
- c) Especificación de la resolución sobre la cual interpone el recurso y el órgano, autoridad, funcionario o funcionaria que la emitió;
 - d) Fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el recurso;
 - e) Las pruebas con que cuente;
 - f) Determinación clara y precisa del recurso que plantea y la petición o pretensión concreta que se formula;
 - g) Señalamiento de un domicilio judicial (correo electrónico) para notificaciones;
 - h) Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, sino hubiere sido asignado;
 - i) La firma o huella digital de quien comparece; y,
 - j) Firma de la abogada o abogado patrocinador.

Para el caso del recurso contencioso electoral de queja, se acompañarán las pruebas con las que cuente el actor y se deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.

Art. 21.- El recurso no se admitirá al trámite cuando se lo interponga extemporáneamente.

Parágrafo segundo Trámite de los recursos

Art. 22.- El expediente que contenga el recurso será presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado; luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción, y le asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso.

Art. 23.- La jueza o juez a quien corresponda por sorteo, avocará conocimiento y dará el trámite correspondiente. Si es del caso, se admitirá el recurso al trámite. Si el recurso no es admitido a trámite, la jueza o juez dictará la respectiva providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.

La distribución, calificación y avoco de los recursos se realizará dentro del plazo de un día desde su ingreso.

Art. 24.- Previo a la sentencia, de considerarlo necesario, la jueza o juez ponente y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral podrán requerir actuaciones, pruebas, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento, las mismas que serán proporcionadas en el plazo que se establezca.

Parágrafo tercero Citación y notificaciones

Art. 25.- La citación se hará mediante boletas que serán puestas en conocimiento de las partes o de otras personas o funcionarios que deban contestarlos o deban cumplirlos.

Art. 26.- Las citaciones y notificaciones a quienes son parte del procedimiento, se efectuarán en la casilla contencioso electoral que se les haya asignado, a través de casillas físicas, electrónicas o de la cartelera del Tribunal.

Parágrafo cuarto Acumulación

Art. 27.- Los procesos podrán acumularse en los siguientes casos:

1) Siendo distintos los recurrentes, la sentencia que recaiga en un

recurso pueda afectar el derecho o el interés directo que se discute en el otro; y,

- 2) Cuando haya una causa pendiente de resolución sobre el mismo asunto y las causas se encuentren en la misma instancia.

En caso de acumulación, actuará el juez que en primer lugar haya avocado conocimiento del recurso.

Parágrafo quinto Sentencias

Art. 28.- Las sentencias deberán ser motivadas con arreglo a lo dispuesto en la Constitución del Ecuador y resolverán todos los puntos del recurso planteado. Las sentencias constarán de tres partes:

- a) Expositiva, en la que se hará constar la ciudad, fecha y hora en que se dicta la sentencia, con mención de las partes y una relación sucinta de las cuestiones sometidas a su decisión;
- b) Considerativa, que contendrá la motivación del fallo, hará una breve reconstrucción de los hechos considerando las pruebas, si fuere el caso; y, adecuará los hechos al Derecho; y,
- c) Resolutiva, que se pronunciará sobre las pretensiones de las partes.

En la parte resolutiva de la sentencia que dicte el Tribunal Contencioso Electoral constará la frase: **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: ...”**.

Al final de la sentencia constarán el nombre y la firma de las juezas o jueces que la dictaron y la certificación de la Secretaria o Secretario.

Si una de las juezas o jueces emite un voto salvado, éste deberá ser motivado, contendrá los puntos de divergencia, aparecerá por separado y será notificado junto con la sentencia. En este caso, deberán indicarse asimismo el nombre y la firma de quien o quienes lo emitieron.

Art. 29.- Emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados.

La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de un día posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.

Parágrafo sexto **Petición de aclaración o ampliación de la sentencia**

Art. 30.- Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas; las partes podrán solicitar únicamente su ampliación o aclaración hasta el día siguiente de notificada la sentencia.

Las partes podrán solicitar aclaración cuando la sentencia fuere obscura y, ampliación, cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.

Art. 31.- El Tribunal Contencioso Electoral resolverá las peticiones de aclaración o ampliación en el plazo de un día, contado desde la recepción de la petición. Al día siguiente de haberse resuelto sobre tal aclaración o ampliación, la sentencia quedará en firme.

Parágrafo séptimo **Ejecución de las sentencias**

Art. 32.- Ejecutoriada la sentencia que resuelva los recursos contenciosos electorales, el Tribunal la notificará al organismo electoral correspondiente, entidades o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento.

Art. 33.- Una vez ejecutoriada la sentencia del Tribunal Contencioso

Electoral, que confirme los resultados numéricos, la adjudicación de puestos de los cargos de elección pluripersonal, o que declare la validez de las votaciones o los escrutinios, se remitirá el expediente al Consejo Nacional Electoral u órganos electorales desconcentrados, según el caso, para su ejecución e inmediato cumplimiento.

Art. 34.- Las sentencias que dicte el Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Art. 35.- El Pleno del Tribunal pondrá en conocimiento del Ministerio Público los casos de incumplimiento total o parcial de una sentencia o resolución.

Sección tercera

Recurso contencioso electoral de impugnación

Art. 36.- El recurso contencioso electoral de impugnación procede en los siguientes casos:

- a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos o candidatas por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados;
- b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias; y,
- c) Las resoluciones de las organizaciones políticas en asuntos de carácter litigioso.

Art. 37.- Interpuesto el recurso, el Consejo Nacional Electoral, los organismos desconcentrados o las organizaciones políticas, remitirán el expediente íntegro y foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a la presentación del recurso.

Si el expediente no es remitido completo y dentro del plazo estable-

cido, el Tribunal Contencioso Electoral exigirá que se lo complete, pudiendo disponer la sanción de acuerdo con la gravedad de la falta.

Art. 38.- El recurso contencioso electoral de impugnación a la aceptación de la candidatura sólo podrán interponerlo los sujetos políticos que previamente hubieran impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa, con sujeción al respectivo procedimiento.

Art. 39.- El recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos sólo podrán interponerlo los sujetos políticos, y procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones del exterior.

El Tribunal Contencioso Electoral sólo podrá pronunciarse sobre la existencia o no de error numérico, en cuyo caso, procederá a corregirlo y a determinar los resultados numéricos que correspondan.

Art. 40.- El Tribunal Contencioso Electoral resolverá el recurso contencioso electoral de impugnación contra la aceptación o negativa de inscripción de una candidatura en un plazo máximo de siete días contados a partir de la recepción del expediente en el Tribunal.

Art. 41.- Para el caso del recurso contencioso electoral de impugnación presentado contra la proclamación de resultados numéricos, el Tribunal resolverá el recurso en un plazo máximo de cinco días desde la recepción del expediente en el Tribunal.

Art. 42.- El proceso se sustanciará por una jueza o juez designado por sorteo, quien elaborará el proyecto de sentencia que será puesto a consideración del Pleno para su resolución.

Sección cuarta

Recurso contencioso electoral de apelación

Art. 43.- El recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos:

- a) Declaración de nulidad de las votaciones;
- b) Declaración de nulidad de los escrutinios;
- c) Declaración de validez de los escrutinios; y,
- d) Adjudicación de puestos.

Art. 44.- Las resoluciones que el Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados adopten respecto a los casos señalados en el artículo anterior, podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación.

Art. 45.- Interpuesto el recurso, el Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados remitirán el expediente íntegro y foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas contadas desde la presentación del recurso.

Si el expediente no es remitido completo y dentro del plazo establecido, el Tribunal Contencioso Electoral exigirá que se lo complete, pudiendo disponer las sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta.

Art. 46.- El Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos dentro de los siete días siguientes a la recepción del expediente, cuando se interponga por la causal contemplada en la letra a) del artículo 43 de este Reglamento. En los casos en que se apele la adjudicación de puestos, o la declaración de nulidad o validez de los escrutinios, el Tribunal deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde la recepción del expediente.

Art. 47.- El proceso se sustanciará por una jueza o juez designado por

sorteo, quien elaborará el proyecto de sentencia que será puesto a consideración del Pleno para su resolución.

Art. 48.- Si de la declaratoria de nulidad de las votaciones de una o más parroquias dependiera el resultado definitivo de la elección, de manera que una candidatura se beneficie en detrimento de otra u otras, el Tribunal Contencioso Electoral dispondrá que el Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez días siguientes, repita las elecciones en la parroquia o parroquias cuya votación o votaciones fueron anuladas.

Art. 49.- Con la finalidad de evitar la infundada declaración de nulidades, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá en cuenta las reglas establecidas para este efecto, contenidas en la Ley Orgánica de Elecciones y normas conexas.

De igual forma, en caso de dudas, el Tribunal se acogerá al principio de considerar el sentido más favorable a la expresión de la voluntad de las electoras y electores, y por la validez de las votaciones.

Art. 50.- Declarada la nulidad del escrutinio de las elecciones efectuadas en una provincia, cantón, parroquia u otra circunscripción electoral, el Tribunal Contencioso Electoral dispondrá al Consejo Nacional Electoral, que realice de inmediato un nuevo escrutinio.

Sección quinta

Recurso contencioso electoral de queja

Art. 51.- El recurso contencioso electoral de queja procede en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de las normas vigentes, por parte de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados; y,

- b) Por infracciones a las normas vigentes, por parte de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados.

Art. 52.- Presentado el recurso, la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral avocará conocimiento y, en la misma providencia, concederá un plazo de siete días para que se practiquen las pruebas que se hubieran solicitado.

Art. 53.- Concluido el período de prueba, pasarán los autos para resolución. La Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral tendrá un plazo máximo de treinta días para dictar sentencia, contados a partir de la fecha en que conoció el recurso.

El fallo de la Presidenta o Presidente podrá apelarse ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde su notificación. El Tribunal en pleno deberá pronunciarse sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días desde la recepción de la apelación.

En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la Presidenta o Presidente la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación. La jueza o juez suplente no asumirá las funciones de dirección de la Presidenta o Presidente.

Art. 54.- En su resolución, de considerarlo pertinente, la Presidenta o Presidente, o el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, podrán sugerir a la Asamblea Nacional, el enjuiciamiento político del miembro o miembros del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo previsto en la Constitución.

Capítulo V

Infracciones electorales contenidas en la Ley Orgánica de Elecciones sancionadas con multa

Sección primera

Infracciones sancionadas con multa

Art. 55.- El Tribunal es competente para conocer y resolver sobre las infracciones electorales por:

- a) Incumplimiento de la obligación de sufragar en una elección; y,
- b) Incumplimiento del deber de integrar las Juntas Receptoras del Voto.

Sección segunda

Trámite y juzgamiento de las infracciones sancionadas con multa

Art. 56.- El trámite de sanción para estas infracciones se iniciará con la citación a las ciudadanas y ciudadanos que hubieren incurrido en alguna de ellas. La citación la realizarán los organismos electorales desconcentrados mediante aviso, concediéndoles treinta días para que justifiquen la omisión de las obligaciones electorales mencionadas en el artículo anterior.

Art. 57.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, los organismos electorales desconcentrados remitirán al Tribunal Contencioso Electoral la lista de remisos, que será entregada en la Secretaría General del Tribunal. La Secretaria o Secretario General pondrá la lista en conocimiento de la jueza o juez del Tribunal, quien resolverá mediante acta de juzgamiento, en mérito de los autos y dispondrá la sanción que corresponda.

Art. 58.- Las actas de juzgamiento contendrán tres partes: expositi-

va, considerativa y resolutive. Al final, se hará constar el nombre y la firma de la jueza o juez que la dictó.

Art. 59.- Emitida el acta de juzgamiento, la Secretaria o Secretario dará fe de su contenido, la fecha en que fue adoptada y los nombres de la jueza o juez que la dictó.

El acta de juzgamiento contendrá las medidas de ejecución que correspondan mediante las cuales se requerirá a la persona sentenciada para que en el término de tres días, pague o dimita bienes, bajo prevención; de no hacerlo, se procederá al congelamiento de cuentas bancarias, retención o embargo de bienes.

Art. 60.- La Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral llevará el registro de actas de juzgamiento.

Art. 61.- No cabrá recurso alguno de este juzgamiento.

Capítulo VI

Infracciones electorales contenidas en la ley orgánica de elecciones sancionadas con pena de suspensión de los derechos políticos, destitución del cargo o privación de libertad

Sección primera

Infracciones sancionadas con pena de suspensión de los derechos políticos, destitución del cargo o de privación de libertad

Art. 62.- El Tribunal es competente para conocer y resolver las infracciones que se encuentran señaladas en la Ley Orgánica de Elecciones, cuyas penas son suspensión de los derechos políticos, destitución del cargo o privación de libertad.

Art. 63.- Se reconoce la acción popular que tienen los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianos, así como las extranjeras y extranjeros, con capacidad legal para presentar denuncias ante los organismos electorales desconcentrados, sobre la perpetración de las infracciones a las que se refiere la Ley Orgánica de Elecciones. Tales denuncias deberán estar debidamente sustentadas y documentadas.

Sección segunda Trámite y juzgamiento de las causas

Parágrafo primero Trámite

Art. 64.- Recibida la denuncia o el parte policial de novedades, la Secretaria o Secretario del Tribunal dará fe del día y la hora de su recepción y asignará la numeración que corresponda de acuerdo al sorteo electrónico.

Art. 65.- La jueza o juez a quien por sorteo electrónico interno corresponda conocer la causa, determinará si la infracción que se imputa es de las que establece la Ley Orgánica de Elecciones o si pertenece a aquellas del Código Penal. Si la infracción correspondiere a las tipificadas en el Código Penal, la jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral se inhibirá de conocerla y remitirá el expediente a la autoridad competente.

Las infracciones electorales establecidas en la ley serán de competencia del Tribunal.

Art. 66.- La jueza o juez designado en el sorteo avocará conocimiento de la causa en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de su ingreso y mandará a notificar a las partes.

Parágrafo segundo

Citación y notificación de las infracciones

***Art. 67.-** La jueza o el juez que conozca la causa dispondrá la citación a través de Secretaría General, mediante comisión a una autoridad pública o un aviso que se publicará en la prensa.

***Art. 68.-** El aviso de citación a presuntos infractores, deberá señalar el lugar, el día y la hora en que se realizará la audiencia oral de juzgamiento, la misma que no tendrá lugar antes de setenta y dos horas, contadas desde la notificación o publicación.

Para las demás notificaciones, antes de iniciar la audiencia, la Secretaria o Secretario registrará la casilla contencioso electoral de las partes.

Parágrafo tercero

Audiencia oral de juzgamiento

Art. 69.- Radicada la competencia de los jueces en virtud del sorteo, se llevará a cabo la audiencia oral de juzgamiento, que se realizará ante la jueza o juez competente, en presencia de la presunta persona infractora y de su abogada o abogado defensor, en cuya falta la jueza o juez deberá designar un defensor de oficio para dar cumplimiento a las normas del debido proceso. Actuará una secretaria o secretario, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.

* RESOLUCIÓN No 175-5-02-2009: Considerando que los artículos 67 y 68 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, norman el procedimiento para las citaciones y notificaciones de las infracciones electorales, el Tribunal Contencioso Electoral aclara que estas deberán entenderse que se las realizará por una sola vez; y, que las citaciones y notificaciones por una sola vez, son igualmente aplicables para los asuntos litigiosos electorales de los partidos y movimientos políticos, debiendo para el efecto, realizarse en el lugar indicado por las partes, sin perjuicio de hacerlo a través de carteles ubicados en lugares visibles del Tribunal Contencioso Electoral y los casilleros electorales instalados en el Consejo Nacional Electoral, cuando se trate de organizaciones políticas.

Art. 70.- Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia de juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido en este Reglamento.

Art. 71.- Instalada la audiencia oficialmente, la jueza o juez que intervenga dispondrá que la Secretaria o Secretario dé lectura a las disposiciones constitucionales o legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver estos casos.

La audiencia se iniciará con la exposición que hace la jueza o juez, para poner en conocimiento de la persona que presuntamente ha cometido la infracción, los cargos que se le imputan, con el fin de que haga uso de su derecho a la defensa. A continuación intervendrá la parte que haya impulsado la denuncia, si la hubiere, o se dará lectura al parte respectivo. Cada una de estas intervenciones no excederá de diez minutos.

Posteriormente, intervendrá la persona notificada o su abogada o abogado defensor, o ambos, que harán su exposición con los argumentos de hecho y de derecho de los que se consideren asistidos, o para replicar los argumentos y desvirtuar las imputaciones formuladas. Esta exposición se hará en un tiempo no mayor a veinte minutos.

Art. 72.- En la audiencia de juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes, sean éstas documentales, testimoniales o materiales. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza o juez y responder al interrogatorio respectivo.

Art. 73.- Si la persona a quien se le imputa una infracción se allana, dicho allanamiento será considerado al momento de imponer la sanción.

Art. 74.- La Secretaria o Secretario levantará un acta que será suscrita por la jueza o juez y las partes que estuvieron presentes, sentará razón sobre la realización de la audiencia oral de juzgamiento, de las partes que intervinieron y agregará al expediente las pruebas o demás documentos que se hubieran presentado.

Art. 75.- La jueza o juez rechazará de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

Parágrafo cuarto **Garantías en la audiencia**

Art. 76.- Se reconoce el derecho de las personas imputadas a ser escuchadas, así como a guardar silencio.

Art. 77.- Para garantizar la protección de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, la protección interna y el mantenimiento del orden público, en las audiencias se contará con la presencia de la Policía Nacional.

Será responsabilidad de las juezas y jueces velar por el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales, por el normal desenvolvimiento de las audiencias y por el cumplimiento del procedimiento oral.

Art. 78.- Las audiencias serán públicas; las personas que concurran deberán permanecer en silencio y mantener una conducta respetuosa.

Art. 79.- Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados. Las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, o por falta de garantías para su normal desenvolvimiento o la seguridad de quienes intervengan. En todos los casos, la jueza o el juez deberá justificar debidamente la suspensión.

En caso de suspenderse la audiencia, se señalará nuevo día y hora para su realización.

Parágrafo quinto **Sentencias**

Art. 80.- Concluida la audiencia oral de juzgamiento, la jueza o juez que intervino emitirá la sentencia, la misma que será leída públicamente. Las deliberaciones serán privadas y con las debidas reservas.

La sentencia podrá incluir medidas que aseguren el cumplimiento del fallo, tales como arraigo, prohibición de ausentarse del país, entre otras que fueran aplicables.

Art. 81.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán ser motivadas y expresar la valoración de todas las pruebas que se hayan considerado, si fuere el caso.

Las sentencias constarán de tres partes: expositiva, considerativa y resolutive.

Art. 82.- Emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario dará fe de su contenido, la fecha en que fue adoptada y los nombres de la jueza o juez que la dictó. Asimismo, se dejará constancia de quienes no estuvieron presentes.

La sentencia se notificará en la casilla contenciosa electoral correspondiente.

Parágrafo sexto **Petición de aclaración o ampliación de la sentencia**

Art. 83.- Las partes podrán solicitar aclaración cuando la sentencia fuere oscura y, ampliación, cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.

Tal ampliación o aclaración podrán interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su notificación.

Si se solicitare la ampliación o aclaración de una sentencia, la jueza o el juez resolverá en el plazo de veinticuatro horas contadas desde la recepción de la petición. Al día siguiente de haberse resuelto sobre tal aclaración o ampliación, la sentencia quedará en firme.

Parágrafo séptimo Apelación de la sentencia

Art. 84.- Esta sentencia podrá apelarse en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde la fecha en que fue notificada. Transcurrido este plazo, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.

Concedida la apelación, el proceso pasará a conocimiento de tres miembros del Tribunal Contencioso Electoral que serán seleccionados mediante sorteo electrónico de entre las juezas y jueces que no hubieran resuelto el caso en primera instancia, incluida la Presidenta o Presidente, quienes integrarán el Tribunal de Alzada, que resolverá en mérito de lo actuado, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

La sentencia que dicte el Tribunal de Alzada no admitirá recurso alguno. Podrá pedirse la aclaración y ampliación de conformidad con las normas del parágrafo anterior.

Parágrafo octavo Ejecución de la sentencia

Art. 85.- Ejecutoriada la sentencia, se oficiará a las autoridades respectivas para que, en el ámbito de sus competencias, le den inmediato cumplimiento.

Si la sanción fuera de multa, se dictarán las medidas de ejecución

que correspondan mediante las cuales se requerirá a la persona sentenciada para que en el término de tres días, pague o dimita bienes, bajo prevención; de no hacerlo, se procederá al congelamiento de cuentas bancarias, retención o embargo de bienes.

Si la sanción fuere de suspensión de los derechos políticos, la Presidenta o Presidente del Tribunal comunicará de la imposición de la sanción a la Contraloría General del Estado, a la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, y a las demás autoridades correspondientes.

Capítulo VII

Trámite y juzgamiento de las infracciones por control del gasto electoral y propaganda electoral

Sección primera

Trámite y juzgamiento de las causas

Art. 86.- Si del dictamen del Consejo Nacional Electoral resultaren presuntas violaciones a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y foliado, dentro del plazo máximo de dos días a partir de la emisión del dictamen, para su conocimiento y juzgamiento conforme a la ley.

Si el expediente no es remitido completo y dentro del plazo establecido, el Tribunal Contencioso Electoral exigirá que se lo complete, pudiendo disponer la sanción de acuerdo con la gravedad de la falta.

Art. 87.- La jueza o juez a quien correspondió por sorteo, avocará conocimiento y mandará a citar a las partes en un plazo máximo de tres días a partir del ingreso del expediente. El plazo para practicar las pruebas será de siete días.

Parágrafo primero

Citación y notificaciones

Art. 88.- La jueza o juez que conozca la causa dispondrá la citación a través de Secretaría General, mediante comisión a una autoridad pública o por un aviso que se publicará en la prensa.

La persona o personas citadas señalarán la correspondiente casilla contenciosa electoral y domicilio judicial electrónico (correo electrónico).

Parágrafo segundo

Sentencias

Art. 89.- Concluido el periodo de prueba, pasarán los autos para resolución. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días.

La sentencia podrá incluir medidas que aseguren el cumplimiento del fallo tales como arraigo, prohibición de ausentarse del país, entre otras que fueran aplicables.

Art. 90.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán ser motivadas y expresar la valoración de todas las pruebas que se hayan considerado.

Las sentencias constarán de tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. Al final de la sentencia se hará constar el nombre y la firma de la jueza o juez que la dictó.

Art. 91.- Emitida la sentencia, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, la fecha en que fue aprobada y los nombres de la jueza o juez que la dictó. Asimismo, se hará constar quienes no estuvieron presentes.

La sentencia se notificará en la casilla contencioso electoral correspondiente, de lo cual se dará aviso en el domicilio judicial electrónico.

Parágrafo tercero

Petición de aclaración o ampliación de la sentencia

Art. 92.- Las partes podrán solicitar aclaración cuando la sentencia fuere oscura y, ampliación, cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.

Tal ampliación o aclaración podrán interponerse hasta el día siguiente a la fecha de su notificación.

Si se solicitare la ampliación o aclaración de una sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resolverá en el plazo de hasta tres días contados desde la recepción de la petición. Al día siguiente de haberse resuelto sobre tal aclaración o ampliación, la sentencia quedará en firme.

Parágrafo cuarto

Apelación de la sentencia

Art. 93.- Esta sentencia podrá apelarse en el plazo de tres días contados desde la fecha en que fue notificada. Transcurrido este plazo, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.

Concedida la apelación, el proceso pasará a conocimiento de tres miembros del Tribunal Contencioso Electoral que serán seleccionados mediante sorteo electrónico de entre las juezas y jueces que no hubieran resuelto el caso en primera instancia, incluida la Presidenta o Presidente, quienes integrarán el Tribunal de Alzada, que resolverá en mérito de lo actuado en un plazo de cinco días.

La sentencia que dicte el Tribunal de Alzada no admitirá recurso alguno. Podrá pedirse la aclaración y ampliación de conformidad con las normas de parágrafo anterior.

Art. 94.- Las sentencias se adoptarán con el voto de la mayoría de quienes conformen el Tribunal de Alzada.

Parágrafo quinto

Ejecución de las sentencias

Art. 95.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se oficiará a las autoridades respectivas para que, en el ámbito de sus competencias, le den inmediato cumplimiento.

Si la sanción fuere de multa, se dictarán las medidas de ejecución que correspondan mediante las cuales se requerirá a la persona sentenciada para que en el término de tres días, pague o dimita bienes, bajo prevención; de no hacerlo, se procederá al congelamiento de cuentas bancarias, retención o embargo de bienes.

Si la sanción fuere de suspensión de los derechos políticos, la Presidenta o Presidente del Tribunal comunicará de la imposición de la sanción a la Contraloría General del Estado, a la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, y a las demás autoridades correspondientes.

Capítulo VIII

Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas

Art. 96.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas que impliquen transgresiones a las normas electorales o a sus normas internas y, en general, cuando impliquen vulneración de los derechos de las afiliadas y afiliados o una organización política.

Art. 97.- La presentación y trámite de las peticiones para resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, observarán lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 98.- El Tribunal Contencioso Electoral dictará sentencia en un plazo de hasta siete días contados desde la recepción del expediente.

Art. 99.- El proceso se sustanciará por una jueza o juez designado por sorteo, quien elaborará el proyecto de sentencia que será puesto a consideración del Pleno para su resolución.

Capítulo IX **Disposiciones generales**

Art. 100.- Otras acciones que las ciudadanas o ciudadanos, sujetos u organizaciones políticas, planteen para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que sean de su jurisdicción y competencia, serán conocidos por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral y seguirán el mismo trámite de la primera instancia del recurso contencioso electoral de queja.

Art. 101.- En toda acción o recurso que se presente ante el Tribunal Contencioso Electoral, debe solicitar una casilla contencioso electoral y señalar un domicilio judicial electrónico (correo electrónico).

Art. 102.- La Secretaria o Secretario del Tribunal, será la persona encargada del registro de las acciones y los recursos, el cual podrá ser informático. En el registro constarán la fecha de ingreso, número del proceso, nombres del accionante y del accionado, nombre de las juezas o los jueces que conozcan el caso y una casilla para observaciones generales.

La Secretaría del Tribunal tendrá una base de datos informática que estará disponible al público en general, en la que se hará constar el estado de trámite con la última actuación realizada.

Cada expediente en trámite tendrá una carátula en la que se hará constar el número de expediente, fecha de ingreso, tipo de recurso, partes que intervienen y el nombre de la jueza o juez, o las juezas o jueces que conocen la causa, según el caso.

Art. 103.- Se reconoce el derecho de las partes a ser notificadas, mismo que se hará efectivo desde el momento en que se formule el

pedido expreso y se asigne la respectiva casilla contencioso electoral. Las casillas contencioso electorales podrán ser físicas o electrónicas.

Art. 104.- La Secretaria o Secretario, jueza o juez del Tribunal realizará las citaciones o notificaciones mediante las respectivas casillas contencioso electorales, haciendo constar en la respectiva razón el nombre completo o denominación del sujeto político, personas o funcionarios a quienes se hubiere citado o notificado; el lugar, fecha y hora, así como la forma en que se efectuó la citación o notificación; y la firma de la actuario o actuario.

Art. 105.- Las juezas o jueces podrán requerir mediante oficio a las autoridades, servidoras y servidores la entrega de información, que deberá proporcionarse dentro del plazo establecido.

Art. 106.- Los expedientes y las audiencias son públicas, salvo que por alguna causa debidamente motivada se declare la reserva del proceso o una parte de este.

Art. 107.- Las sentencias que resuelvan procesos contencioso electorales se adoptarán por el voto conforme de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el Tribunal en pleno, con excepción de aquellos casos en que las normas vigentes manden formar salas o integrar el Tribunal con un número menor de juezas y jueces. En estos casos, la decisión se adoptará por mayoría simple.

Todas las juezas y jueces que conformen las salas o el Tribunal en pleno tendrán la obligación de asistir a las sesiones de decisión jurisdiccional y emitir su voto a favor o en contra de la sentencia. En caso de excusa fundada, serán reemplazados por los suplentes, con sujeción al respectivo orden de prelación.

Art. 108.- En la motivación de la sentencia se enunciarán las normas o principios jurídicos en que se funda la resolución y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Art. 109.- En los casos de fallos contradictorios, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictará por mayoría de votos de las juezas y jueces la disposición que regirá para el futuro con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario.

Art. 110.- La acción para perseguir las infracciones electorales prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que se perpetró la infracción.

Las penas privativas de libertad y las penas de multa prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 111.- En los casos de detención, si la persona fuera extranjera, se informará mediante oficio, de manera inmediata, al representante consular del país de la persona detenida.

Art. 112.- Si la persona imputada no comprendiere o no hablare el idioma en que se sustancia el procedimiento o la audiencia, una traductora, traductor o intérprete deberá asistirle de forma gratuita.

Art. 113.- Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados para conocimiento de este organismo de justicia electoral.

Art. 114.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán de forma supletoria las normas contenidas en otros instrumentos legales, siempre que no se opongan a la Constitución del Ecuador, su Régimen de Transición y las normas electorales.

Disposición Transitoria

PRIMERA: Mientras se implementen los mecanismos tecnológicos previstos en este Reglamento, podrán utilizarse otros medios para cumplir con los fines de esta normativa.

SEGUNDA: El capítulo III, Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, no será aplicado en el proceso electoral previsto en el Régimen de Transición de la Constitución, salvo para la remisión de expedientes que deban realizar el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales al Tribunal Contencioso Electoral, el cual podrá hacerse mediante mensajes de datos y firmas electrónicas, de conformidad con las normas de dicho capítulo, siempre que tanto las firmas electrónicas del Secretario General y Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, como el Secretario y Prosecretario del Consejo Nacional Electoral y de los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales se encuentren debidamente registradas; sin perjuicio de la obligación de remitir inmediatamente el expediente físico.

Disposición Final

Las disposiciones contenidas en este Reglamento entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

RAZÓN.- Siendo por tal que el Reglamento que antecede fue aprobado en primera discusión el 16 de diciembre de 2008 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, en segunda discusión, el 6 de enero de 2009, disponiendo que se incluyan las observaciones pertinentes de las juezas y jueces del Tribunal, y se armonice el presente reglamento con las normas ya expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral.- Lo certifico.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.

RAZÓN.- Siento por tal que tanto la armonización de las observaciones realizadas al Reglamento que antecede con respecto a las normas ya expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, como la incorporación de la disposición transitoria segunda, fueron aprobadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión del martes 27 de enero de 2009.- Lo certifico.-

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.

RAZÓN.- En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral CERTIFICO que el ejemplar del REGLAMENTO DE TRÁMITES EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL que antecede, es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue aprobado en segunda y definitiva discusión el 6 de enero de 2009; la armonización de las observaciones realizadas al Reglamento que antecede con respecto a las normas ya expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, como la incorporación de la disposición transitoria segunda fueron aprobadas en 27 de enero de 2009. - Lo certifico.- Quito, 31 de enero de 2009.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.

Referencias normativas

- 1) *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008.
- 2) *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008.
- 3) *Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones*, Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008.
- 4) *Reformas al Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones*, Registro Oficial No. 514 del 26 de enero de 2009.
- 5) *Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, Registro Oficial No. 524, Segundo Suplemento, del 9 de enero de 2009.



M I E M B R O S

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA

Dra. Alejandra Cantos Molina
JUEZA

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ

Dr. Rirchard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL